



USPEC 16/08/2019 Folios: 13 FOLIOS	
Anexos: 1, Tipo Anexo: CD-DVD	<b>E-2019-011710</b>
Origen: 120 / OAJ / OFICINA ASESORA JURIDICA	
Destinatario: JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 2018-00042	

Bogotá D.C., agosto de 2019

Doctora:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA**

Email: admin05cgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 32 # 10-129 Ed. Antiguo Telecartagena

Cartagena de Indias D.T.C. – Bolívar

E. S. D.

Referencia: **CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No.: 13001 33 33 **005 2018 00042 00**  
Demandante: RONALD ACUÑA MANJARREZ y OTROS  
Demandados: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC y USPEC.

Respetada señora Juez:

**ANNY HERRERA DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.180.489 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC -**, según el memorial poder que me fue otorgado por la doctora **IVONNE LILIANA RODRIGUEZ HERRERA**, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, nombrada en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 000858 del 22 de octubre de 2018, delegataria de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. 84 del 7 de marzo de 2013 de la Dirección General, procedo dentro del término legal a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA** presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Me permito hacer las siguientes precisiones previas a dar respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda:

## I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO 1 AL 4.-** En síntesis, refieren a las condiciones en que presuntamente conviven las personas privadas de la libertad al interior de la Cárcel Ternera de Cartagena, en donde los cien (100) demandantes estuvieron o están reclusos y que se resumen en: **I.** Ausencia de celdas suficientes para albergar a los reclusos. **II.** Deficiencia de espacios requeridos para la satisfacción de sus necesidades básicas tales como duchas y cuartos de baño. **III.** Poca calidad y cantidad de comida. **IV.** Inexistencia de un pabellón especial para atender a la población que padece de enfermedades contagiosas, lo que en el sentir del demandante aumenta el riesgo de contagio de las mismas. Asimismo, refiere a los tratos crueles e inhumanos presuntamente propinados por miembros del INPEC, durante el periodo de su reclusión.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia  
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14  
Teléfono: (57) (1) 4864130  
[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)



Al respecto **NO NOS CONSTA** ninguno de los hechos y circunstancias descritas por la parte actora, sin embargo, tal y como se demostrará más adelante, la USPEC, de conformidad con el marco funcional y de competencias que nutre su contenido obligacional asignado a la entidad en virtud del Decreto 4150 de 2011, la ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y normas que lo adicionan y complementan, en lo que respecta, tanto al suministro de bienes y servicios, como el mejoramiento de la infraestructura del EPMSO Ternera de Cartagena, así como el servicio de salud, ha adelantado todas y cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para la satisfacción o consecución del fin para el cual fue creada la entidad, **de acuerdo a la necesidades y priorizaciones realizadas por el INPEC.**

**HECHO 5.- NO CONSTITUYE UN HECHO**, además, en este punto es menester destacar que de conformidad con la posición pacífica del H. Consejo de Estado, las notas periodísticas solo demuestran el registro mediático de unos hechos, sin que por sí sola constituya un medio idóneo que acredite la veracidad y autenticidad de su contenido.<sup>1</sup>

Así mismo, porque dentro del marco funcional de la entidad, ésta ha realizado los contratos inherentes para el mejoramiento de la infraestructura carcelaria, la generación de cupos, la alimentación, y con la implementación del nuevo modelo de salud para la PPL contrato con el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad - PPL 2015 – 2016 -2019, para garantizar los servicios de salud tal y como se demostrará en acápite posteriores.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A través del presente medio de control, los accionantes buscan que las entidades demandadas sean declaradas solidariamente responsables por todos los perjuicios morales presuntamente ocasionados al grupo de cien (100) internos mencionados en la demanda, con ocasión de la presunta falla en el servicio a causa del hacinamiento que han tenido que soportar durante su reclusión en la Cárcel Ternera de Cartagena.

Por la primera modalidad de daño, esto es **DAÑO MORAL**, deprecian una suma equivalente a 200 salarios mínimo legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Al respecto, **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas, **EN LO QUE RESPECTA A LA USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará en el acápite siguiente,** en primer lugar, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el “daño” el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica de aquel a la administración.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente a la USPEC, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente tanto por el legislador como por el Gobierno Nacional a esta Unidad a través de los Decretos 4150 de 2011, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1069 de 2015 y el cual ha sido satisfecho por parte de la USPEC a través de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura carcelaria de todo el país, incluido el EPMSO Ternera de Cartagena y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la PPL.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que la USPEC se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone la precitada normativa, es decir, que el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO, SECCION TERCERA – Sentencia del 22 de junio de 2017, expediente No. 43944 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

servicio a su cargo no ha sido prestado, o se ha suministrado de forma ineficiente, irregular o tardía; asimismo, la USPEC tampoco es la entidad encargada de ejercer la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que no existe una posición de garante respecto de aquella población. Por tal razón, es evidente que los daños alegados, de forma alguna podrían ser imputados a mi representada, desde ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual, esto es, subjetivo u objetivo.

Entonces, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que únicamente tiene como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos requeridos por el INPEC, y en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, motivo o razón, la vigilancia y custodia de la población privada de la libertad.

Es más, la guardia penitenciaria depende directamente del Instituto Penitenciario y Carcelario y así queda consagrado en el decreto 4151<sup>2</sup> de noviembre 3 de 2011.

Finalmente, basta con señalar que el actor ni siquiera detalla la acción u omisión en que haya podido incurrir la Unidad, tal y como lo consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que al tenor señala:

***“Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”. (Subrayas fuera del texto).*

### III. RAZONES DE DEFENSA.

#### 1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 superior, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico de Reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir,

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”<sup>3</sup>

Quiere decir lo anterior que el “daño” constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

En tal virtud, a continuación me permitiré exponer las razones por las cuales, en el presente asunto, ni el daño moral, ni el derivado de la afectación a derechos constitucionales, alegado por la parte actora se halla acreditado, así:

### **1.1. La ausencia de acreditación del “daño moral”**

En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: **que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.** El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”<sup>4</sup>

Asimismo, en relación con la indemnización por el daño moral derivado de lesiones, el H. Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el criterio que determina el monto de aquella indemnización no es otro que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estableciéndose como monto máximo de aquella modalidad de indemnización 100 SMLMV para la víctima directa del daño y para las personas con quienes aquella tiene relación afectiva conyugal y paterno-filial **SOLO CUANDO LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUPERA EL 50%**<sup>5</sup>.

Al respecto, y partiendo de la base de que en el presente asunto el daño alegado no deviene de la muerte de la víctima directa de un daño, vale la pena preguntarse:

- **¿Sobre qué base o de qué manera es determinable el daño alegado por la parte demandante?**
- **¿Sobre qué criterios se pretende endilgar responsabilidad civil al estado derivado de un presunto daño moral?**
- **¿Cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permitan determinar el monto de la indemnización por aquella modalidad de daño?**

La respuesta a dichos interrogantes, solo permiten sostener de manera categórica, que en el presente asunto **EL DAÑO ALEGADO, ES INCIERTO, EVENTUAL E HIPOTÉTICO, y asimismo TAMBIEN ES INDETERMINADO E INDETERMINABLE.** Asimismo, y además de tratarse de un daño que no comporta vocación de ser reparado, también se trata de una pretensión absolutamente desfasada de las reglas

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

<sup>4</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección B- Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., Radicación Número:19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Sentencia del 30 de Junio de 2011

<sup>5</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sección Tercera  
**Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia**  
**Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14**  
**Teléfono: (57) (1) 4864130**  
[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)

establecidas por el H. Consejo de Estado, en relación con el monto máximo de indemnización por la modalidad de daño moral, cual es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al tenor de lo atrás expuesto.

EN CONCLUSIÓN, de conformidad con las precitadas reglas jurisprudencias del H. Consejo de Estado, en el presente asunto no hay lugar a desplegar un estudio de imputación jurídica al Estado, al buscarse la reparación de un daño **TANTO INCIERTO, HIPOTÉTICO Y EVENTUAL, COMO INDETERMINADO E INDETERMINABLE**, y cuyo monto de reparación además de ser desfasado y desproporcionado en relación con los criterios establecidos por dicho alto tribunal, también carece de elementos que permitan establecer, asimismo es indeterminado e indeterminable.

En tal virtud, es evidente que la pretensión encaminada al resarcimiento del presunto daño moral ocasionado a la parte demandante, no comporta vocación de prosperidad alguna.

### **1.2. Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales.**

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que el H. Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada “Daño por Afectación o Vulneración Relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” y al respecto, ha sostenido dicha H. Corporación:

“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados

**En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado”<sup>6</sup>**  
(Negrita Fuera de Texto)

Al tenor de lo anterior, vale la pena destacar que:

- En primer lugar, el *telos* o finalidad de esta tipología de perjuicio no es otro que garantizar la reparación integral tanto de la víctima directa del daño como de sus familiares, por lo que las medidas que se privilegian, **no son de carácter indemnizatorio sino compensatorio.**

<sup>6</sup> Consejo de Estado Colombiano- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.”

- En segundo lugar, solo de manera excepcional, la restauración por dicha modalidad de perjuicio es medible en dinero, y aquella excepción se halla supeditada a que las medidas de satisfacción por las que propende esta tipología de daño, no son suficientes para garantizar la reparación integral de sus destinatarios.
- Cuando aplica la precitada excepción, el monto máximo de indemnización establecido por el H. Consejo de Estado es de 100 SMLMV, **Y SOLO PARA LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO.**

Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al presente asunto, sea lo primero advertir, que del líbello demandatorio no se desprenden la certeza del daño alegado bajo esta modalidad, pues la parte demandante pareciera tener la convicción de que, por el hecho de estar recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario, per se, se configura esta modalidad de daño y pretende obviar la necesaria acreditación de aquel, conforme lo exigen las precitadas posiciones del H. Consejo de Estado en virtud de las cuales, el daño incierto, eventual e hipotético no da lugar a indemnización.

En segundo lugar, la parte demandante no establece de forma alguna, por qué la indemnización pretendida por la presunta causación de esta modalidad de perjuicio, debe ser medible en dinero y no a través de las medidas de restauración señaladas por el H. Consejo de Estado, **ES DECIR:**

**¿Por qué el caso del grupo de cien (100) internos, escapa de la regla general en virtud de la cual se privilegian las medidas compensatorias más no indemnizatorias?** o, ¿en qué medida aquellas medidas compensatorias no son suficientes para la reparación integral del eventual daño alegado?

Finalmente, también vale la pena advertir que en el presente asunto, la pretensión de reconocimiento y pago de 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se halla desfasada y escapa, desde cualquier perspectiva de las reglas establecidas por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la cual, solo en aquellos casos excepcionales en que esta modalidad de perjuicio es tasable en dinero, el monto máximo de la indemnización reconocida por aquel, es de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

**En conclusión,** la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, en primer lugar, el daño no se halla plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configure la excepción a la regla general consistente en que la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio mas no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

En tal virtud, en el presente asunto, la pretensión encaminada a su resarcimiento, tampoco comporta vocación de prosperidad dentro de la presente Litis.

## **2. Responsabilidad de los Departamentos y Municipios.**

Las normas especiales de la Ley 65 de 1993, delimitan el marco de las responsabilidades de Departamentos y Municipios en materia de infraestructura carcelaria, pero de conformidad con el estatuto legal, y las atribuciones de los distintos organismo que asisten en el asunto, se establece que dichos entes territoriales no responden de forma directa por la infraestructura y condiciones de las cárceles del país, pero si les asiste la responsabilidad para la administración y sostenimiento de los establecimientos de reclusión.

Del mismo modo, los municipios podrán unirse a otros para crear, administrar y sostener establecimientos de reclusión, pero dichas entidades territoriales no definen la capacidad máxima de los centros de reclusión

**Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia**  
**Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14**  
**Teléfono: (57) (1) 4864130**  
[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)



ni las políticas carcelarias en general para resolver el hacinamiento de conformidad con los siguientes artículos:

**“Artículo 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.** *Corresponde a los Departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

*Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.*

*En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.*

*Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo*

*La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.*

**ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL.** *Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión”.<sup>7</sup>*

Así las cosas, el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuyo salvamento parcial de voto del H. Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO manifestó:

*“En mi criterio no puede separarse la indemnización de perjuicios morales obtenidos de la privación la libertad con la reconocida en la acción de grupo por concepto de hacinamiento, porque ambas provienen de situaciones inescindiblemente vinculadas, caras de la misma moneda en cuanto que buscan resarcir y compensar el sufrimiento y las incomodidades del detenido, aflicciones y restricciones que acontecen en un sitio determinado como lo es el establecimiento carcelario, su infraestructura y condiciones físicas se enmarcan dentro de las molestias y fastidios que le afectan, por tanto, no se observa un elemento relevante que lo diferencia e individualice para que sean compatibles, aun si en gracia de discusión se tratara de identificar fuentes distintas del daño, por un lado, la derivada de la privación injusta de la libertad, del otro, la que emerge de estar recluso en un establecimiento carcelario en hacinamiento”.<sup>8</sup>*

### **1. El cumplimiento, por parte de la USPEC, del marco funcional y competencial que nutre su contenido obligatorio.**

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su H. Señoría considere

<sup>7</sup> Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

<sup>8</sup> Salvamento Parcial de voto proferido dentro de la Acción de Grupo No. 2014-01271-00, 2014-00793-00.

desplegar aquel estudio, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

**a. El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente a la USPEC que nutren el contenido obligacional de la Entidad.**

Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional, a través del Decreto **4150 de 2011** creo esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 *ejusdem*, como objeto de la USPEC:

“[g]estionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Así mismo, dicha norma define en su artículo 5<sup>9</sup>, las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales me permito destacar las siguientes:

“(... )3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria”

---

<sup>9</sup> “1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.

2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.

4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.

9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.

10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.

11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad”

**Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia**

**Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14**

**Teléfono: (57) (1) 4864130**

[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)

E igualmente establece en su artículo 29:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto”

Quiere decir lo anterior que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a esta entidad, **son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual**, con el fin de brindar apoyo al INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo mí representada únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

Aunado a lo anterior, la USPEC es una entidad de creación reciente, y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que como se demostrará a continuación, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a mí representada.

Afirmación que encuentra fundamento, entre otras, en las sentencias T- 606, T-607 y T- 153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, a través de la cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**, en donde, entre otros aspectos, dicho tribunal ordena:

“[a]l INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales (...) Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Así mismo, ordena:

“[l]a realización total del plan de construcción y refacción carcelaria en un término máximo de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones”

Quiere decir lo anterior, que las difíciles circunstancias planteadas por la p. demandante, y de la cual se derivan los presuntos daños enrostrados, no son para nada novedosas, sino que son el resultado y consecuencia de una problemática de orden “estructural” de muchos años atrás, en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, que prevalecía cuando esta entidad ni siquiera existía, y que solo a partir de su creación, han venido disminuyendo gracias a la gestión administrativa, logística y contractual desplegada por la entidad, sin que sea humanamente posible que en tal corto tiempo de creación, la USPEC pueda superar al 100 % la problemática del hacinamiento carcelario que aqueja al país desde décadas atrás.

**Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia**  
**Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14**  
**Teléfono: (57) (1) 4864130**  
[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)



En este punto, es menester destacar a su señoría, las gestiones desplegadas por la USPEC en el marco de sus competencias en procura de la mejora de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en el establecimiento penitenciario y carcelario del EPMSC Ternera de Cartagena, así:

**b. Las gestiones desplegadas por la USPEC dentro de su marco de competencias, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad en el EPMSC Ternera de Cartagena.**

**2.2.1. Frente a las Necesidades de Infraestructura**

En relación con el mejoramiento y atención a las necesidades de la infraestructura del EPMSC de Cartagena, esta unidad en el marco de sus funciones y con el fin de satisfacer las mismas, ha suscrito los contratos que se enlistan a continuación:

1. Contrato de Obra No. 070 de 2013 suscrito con el CONTROLES Y AUTOMATIZACION S.A.S.
2. Contrato de Obra No. 388 de 2014 suscrito con el CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR.
3. Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 274 de 2014 suscrito con FONDECUN.
4. Contrato de Obra No. 143 de 2015 suscrito con el VANEGAS INGENIEROS S.A.S.
5. Contrato de Interventoría No. 301 de 2015 suscrito con el CONSORCIO GAP.
6. Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 216144 suscrito con FONADE.

**2.2.2. En lo que respecta a la alimentación.**

A partir de la entrada en funcionamiento de esta Unidad, en el año 2012, la USPEC ha asumido la prestación del servicio de alimentación a la población privada de la libertad en los establecimientos del INPEC. No obstante, se trata de una competencia, que solo fue expresamente establecida con la expedición de la ley 1709 de 2014 – art 48- modificadorio del artículo 67 de la ley 65 de 1993, en donde el legislador especificó: “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad”.

Es así como, en cumplimiento de dicho deber legal, la USPEC ha celebrado los compromisos contractuales que se enlistan a continuación, con el fin de garantizar el suministro de alimentación a la PPL, en lo que refiere exclusivamente a los internos en los EPC de Cartagena, a saber:

1. Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
2. Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
3. Contrato de Suministro No. 349 de 2015 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
4. Contrato de Comisión Mercantil No. 036 de 2017 COOPERATIVA BURSATIL LTDA.
5. Contrato de Comisión Mercantil No. 142 de 2018.

Lo anterior, con el fin de garantizar la prestación del servicio de alimentación mediante el suministro de alimentos en la población privada de la libertad, entre otras, en la Cárcel de Ternera, durante el término de duración del contrato.

Así las cosas, en lo que respecta a la garantía de alimentación de las PPL, hace evidente, palmario y ostensible el cumplimiento por parte de esta entidad, de cara al suministro de dicho servicio, el que, como se anotó en precedencia, formalmente solo estaba obligado a suministrar a partir del año 2014, en virtud del artículo 40 de la ley 1709 de 2014, atrás enunciado.

### **2.2.3 En lo que respecta a la salud de la PPL.**

En lo que respecta al servicio de SALUD para la PPL, lo primero que vale la pena destacar, es que el legislador colombiano, a través de la **Ley 1709 de 2014** reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, estableciendo en su artículo 66:

“Modificase el artículo 105 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así: Servicio médico penitenciario y carcelario El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud”

Así mismo, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, al siguiente tenor:

“Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

**Parágrafo 2º.** El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo”

Posteriormente a través del Decreto 1069 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Justicia, el que fue adicionado a través de decreto 2245 de 2015, que dispuso:

“Adiciónese el Capítulo XI al Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, con sus correspondientes secciones, del siguiente tenor: **“CAPÍTULO XI Prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)”**

Estableciendo las funciones de la USPEC, en relación con la prestación del servicio de salud de la PPL en el siguiente sentido,

**Artículo 2.2.1.11.3.1. Contratación de los servicios de salud.** Previa deliberación y decisión del Consejo Directivo Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en calidad de Secretaria Técnica de dicho consejo, remitirá a la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo la solicitud de necesidades de contratación. La entidad fiduciaria contratará y pagará los servicios autorizados.

**Artículo 2.2.1.11.3.2. Funciones de la USPEC.** En desarrollo de funciones previstas en el Decreto Ley 4150 de 2011 y demás que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, en relación con la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad: (...)

**4. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a recursos del Fondo Nacional Salud de la Personas Privadas de la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna los servicios de salud a la población privada de la libertad, de acuerdo con decisiones del Consejo Directivo Fondo, así como con el Modelo de Atención en Servicios**

**5 Contratar las actividades de supervisión e interventoría del contrato de fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud las Personas Privadas de la Libertad de acuerdo a lo previsto en numeral 6 del artículo 2.2 1.11.2.3., del presente capítulo. (...)**

Posteriormente a través del Decreto 5159 de 30 de noviembre de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y en su artículo 3 dispone:

“Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad”

Seguidamente, a través del Decreto 1142 de 2016 se modifican algunas disposiciones contenidas en el Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo en relación con las funciones de la USPEC:

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11 Funciones de la USPEC. (...)

**2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de que se adopten.**

**3. Contratar actividades supervisión e interventoría sobre el contrato fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo. (...)**

Siendo preciso indicar en este punto que, aquellas funciones relacionadas con la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la PPL, solo recayeron en manos de la USPEC, hasta el 1 de enero de 2016, como quiera que con antelación a dicha fecha, aquella competencia se encontraba reglamentariamente instituida en cabeza de **CAPRECOM EICE Hoy Liquidada**, al tenor de los Decretos **2496 de 2012 y 2519 de 2015**.

Competencia funcional ésta que la USPEC satisfizo en su integridad, a través de la celebración de los siguientes contratos:



- **De Fiducia Mercantil Nro. 363 de 2015**, de fecha 23 de diciembre de 2015 suscrito entre la **USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** cuyo objeto consistió en: “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”, y cuyo plazo de ejecución se extendió durante toda la vigencia 2016.
- 
- **De Fiducia Mercantil Nro. 331 de 2016**, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito entre la **USPEC** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017**, cuyo objeto consiste en: “administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.
- **De Fiducia Mercantil Nro. 145 de 2019**, de fecha 9 de marzo de 2019 suscrito entre la **USPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** cuyo objeto consistió en: “celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de los recursos dispuestos por el fideicomitente en el fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad”. Con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019

En tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa atrás enlistada, y por tal razón, los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esta entidad.

### **3. Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.**

#### **3.1 En relación con el régimen de responsabilidad subjetivo.**

En relación con este título de imputación, el H. Consejo de Estado ha establecido:

“[!]a falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”<sup>10</sup>

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre el marco competencial y funcional de la USPEC, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados a mi representada bajo este título de imputación, **ATENDIENDO A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y CONTRACTUALES DESPLEGADAS POR LA USPEC**, y respecto de las cuales no existe fundamento ni sustento jurídico ni fáctico alguno, a partir del cual se dable calificar que su prestación se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que la USPEC se ha sustraído, o ha prestado el servicio en forma tardía.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sección Tercera, Sentencia del 7 de abril de 2011 expediente Nro 20750. MP Mauricio Fajardo Gómez.

En tal virtud, y habiendo cumplido y satisfecho la USPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados atrás mencionados, es indefectible que los daños alegados no podrían serle imputados ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

### **3.2. En relación con el régimen de responsabilidad objetivo.**

En relación con este título de imputación ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“En diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de “condiciones especiales de sujeción”, en el entendido que: “(...) [E]l hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)”<sup>11</sup>

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados a la USPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias asignadas a mi representada, la USPEC no detenta una posición de garante o una intrínseca relación de especial sujeción respecto de la población privada de la libertad, como si la ostenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011 que establece como responsabilidad de dicha entidad:

“Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial”

En tal virtud, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su H. Señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual a mi prohijada.

## **IV. EXCEPCIONES.**

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación me permito enlistar, así como cualquiera otra excepción que su H. Señoría encuentre probada con ocasión de la presente contestación de demanda:

### **A. PREVIAS Y MIXTAS.**

#### **1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En relación con la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, el H. Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2013 proferida dentro del expediente 26112 estableció que aquella:

<sup>11</sup> Consejo de Estado Colombiano, Sentencia del 18 de mayo de 2017 expediente número 37497.

“[s]e configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar”<sup>12</sup>

Atendiendo a que en el presente asunto, se alega como daño antijurídico el daño moral presuntamente irrogado a la parte demandante, derivado de las condiciones de hacinamiento que se presenta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario del EPMSC Ternera de Cartagena, en donde el demandante se encuentra recluso, y de conformidad con lo expresado a lo largo de la presente contestación de la demanda, en especial lo manifestado en la el acápite denominado **“IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR FÁCTICA Y JURÍDICAMENTE LOS DAÑOS ALEGADOS A LA USPEC BAJO CUALQUIERA DE LOS DOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”** de las razones de defensa atrás señaladas y que hago parte íntegra de la presente excepción; es evidente que la USPEC ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil Nro. 331 de 2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 y Nro. 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud a la población Privada de la Libertad.

En tal virtud, es palmario que a partir del cumplimiento a cabalidad del contenido obligatorio asignado a la USPEC a través de las gestiones logísticas, administrativas y contractuales asignadas a esta entidad, aunado a que, en general, la crisis carcelaria y penitenciaria en Colombia, es una problemática que data de décadas atrás, lo cual se acredita entre otras, a través del contenido de las sentencias T- 606, T-607 y T-153 de 1998 proferidas por la Corte Constitucional Colombiana, por medio de las cual se declaró el **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LAS PRISIONES COLOMBIANAS**. Es incontrovertible que la problemática del hacinamiento carcelario, a que refiere la parte actora y en cuya causa se origina el presente medio de control, **SE CONFIGURÓ DESDE ANTES DE QUE ESTA ENTIDAD ENTRARA A FUNCIONAR** a la luz del Decreto 4150 de 2011.

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que **NO EXISTE FUNDAMENTO JURÍDICO NI FÁCTICO A PARTIR DEL CUAL MI REPRESENTADA PUDIERE SER LLAMADA A RESPONDER CIVILMENTE POR LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS ENROSTRADOS A TRAVÉS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL AL NO HABER PARTICIPADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO QUE SE ALEGA. POR TAL RAZÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE A MI PROHIBIDA LE ASISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.**

## **2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

En el presente asunto, si bien el apoderado de la parte demandante acompaña con la demanda los poderes para actuar, aquellos documentos no reúnen los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en virtud del cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Ha de entenderse que en el presente asunto hay ausencia absoluta de poder para actuar por parte del apoderado que ejerce el presente medio de control, por lo que indefectiblemente se está en presencia del supuesto de hecho consagrado en el artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso, por carecer de toda validez.

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado Colombiano, sentencia del 3 de mayo de 2013 expediente Nro. 26112

## 1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Establece el numeral 1º del artículo 84 del código general del proceso que con la demanda se debe acompañar: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

En tal virtud, y ante la ausencia de dicho requisito de la demanda, es indefectible que la presente excepción comporta vocación de prosperidad, al configurarse el supuesto de hecho que contempla el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 manifiesta que (...) *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. (...).

Aunado a lo anterior, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, no cuenta con la calidad establecida en la ley ni funciones de notario público, toda vez que estas son inherentes a las notarías y a los centros de servicios judiciales en donde se puede realizar la presentación del poder, tal y como lo indica el artículo anteriormente mencionado.

Igualmente, la Resolución No. 13471 del 11 de diciembre de 2017, estableció turnos de prestación del servicio para los centros penitenciarios del País, dentro de la cual manifestó: (...) *“Que dentro de las medidas adoptadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, ha dispuesto mecanismos efectivos de atención por parte de los despachos notariales a la población carcelaria, a través de la fijación de turnos semanales para que el notario respectivo pueda facilitar el acceso a la prestación del servicio notarial en las fechas indicadas.*

*Que los turnos que se establecen tienen en cuenta las necesidades de los internos, los Centros Penitenciarios de Colombia, y el número de Notarios en los respectivos Círculos Notariales, conforme a ello, se implementa de manera racional, una distribución equitativa de turnos de disponibilidad para la prestación del servicio Notarial en los Centros Penitenciarios, a los cuales debe dárseles estricto cumplimiento por lo Notarios del país.”* (...)

Así las cosas, dado a que el poder aportado al plenario carece de los requisitos formales establecidos en la norma, dicho poder no tiene validez dentro del presente proceso.

## 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal J de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

**“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la Sentencia del H. Consejo de Estado,

*“(...) 2.- Caducidad del medio de control de reparación directa. Estructura conceptual.*

*(...) 2.4.- De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió*

*tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”. (...) <sup>13</sup>*

(Subrayado fuera de texto)

El actor, mediante demanda impetrada ante su honorable Despacho en fecha 05 de marzo de 2018, pretende exigir la reparación de unos presuntos daños ocasionados a un grupo de internos, por una presunta falla del servicio por hacinamiento en la Cárcel Ternera de Cartagena, durante el tiempo que han estado reclusos.

Indica la norma antes mencionada que el daño se tiene que contabilizar desde el conocimiento o la afectación, pero el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia emitida en fecha veintiocho (28) de agosto de 2012, frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos en los que se demanda por el hacinamiento y sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes durante periodos de reclusión intramural, indico:

*“1.1.1. Los presupuestos de la acción, se refieren a aquellos requisitos indispensables para acusar la responsabilidad administrativa que se pretende; y son para este tipo de acciones, la de reparación directa, básicamente: i) capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar, ii) la no operancia de la caducidad de la acción.*

*La reclamación de responsabilidad, se presenta sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad prevista para poder instaurar la acción de Reparación Directa (artículo 136-8 C.C.C.), y que comporta el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, según sea el caso.*

*En el sub júdece se evidencia que **no ha operado el fenómeno procesal de la “caducidad” de la acción**, en la medida en que se está frente a un hecho “continuado” en el tiempo, consistente en el trato degradante que se aduce propició la vulneración de la dignidad humana mientras estuvo privado de la libertad el actor principal, debe ser el último acto el que marca el límite temporal de su ejecución y , de paso, el inicio del termino de caducidad de a acción, por lo que la Sala estima que el punto temporal de referencia debe ser el día 4 de diciembre de 2000, fecha en la que el señor William Alberto Molina Sánchez recobro la libertad, lo que permite inferir que la demanda fue presentada dentro del término hábil, esto es, antes de que transcurrieran dos años contados desde la fecha en que recobró su libertad” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Dentro del plenario de la demanda en el acápite de pretensiones así como en el desarrollo de los hechos, indica el actor que se le ocasionaron dichos daños al grupo de internos por el hacinamiento presentado en la Cárcel Ternera de Cartagena, pero con la prueba documental aportada, acredita por medio de certificado suscrito por el Director del EPMS Cartagena, las fechas de reclusión de 96 de los integrantes del grupo.

Así las cosas, en la manifestación de los hechos el actor indica que del grupo de accionantes ya se encuentran varios fuera del EPC por cumplimiento de pena dejando la reclusión intramural entre los años 2016 y 2017, por tal motivo y como es claro en la demanda estos demandantes ya podrían estar en incursos en el fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN C – M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Reparación Directa Radicado No. 05001233300020160058701 (57625) del cinco (5) de septiembre de 2016.

Por tal motivo le solicito al H. Despacho, se haga un estudio exhaustivo o se solicite al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se certifique los tiempos de reclusión de cada uno de los demandantes, toda vez que las condiciones de los internos no son las mismas.

## **B. DE FONDO**

### **1. Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.**

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual” y cuyos argumentos hago parte íntegra de la presente excepción.

Se tiene que la presente demanda no comporta vocación de prosperidad alguna, al no encontrarse plenamente acreditados los daños alegados por la parte actora, y en cuya virtud se pretende infundadamente comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

En relación con el daño, como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano:

“...[e]l daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i)** debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; **ii)** que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y **iii)** que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso”<sup>14</sup>

En tal virtud, y de conformidad con el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante, únicamente se ciñe a establecer o enrostrar una serie de circunstancias que aparentemente ocurren al interior del EPMSO Ternera de Cartagena, **SIN ESTABLECER, CONCRETIZAR NI DETERMINAR DE FORMA ALGUNA ¿Cuáles fueron los hechos concretos, ciertos y personales que sufrió la parte demandante, y a raíz de los cuales sea dable acreditar el daño antijurídico alegado?**

Pues contrario a la precitada regla establecida por el H. Consejo de Estado, la parte demandante pareciera querer obviar el requisito de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, y partir de la base de que, por el solo hecho de haber estado recluso, per se, se configuran los daños enrostrados.

Sin embargo, al no ser plausible la posición de la parte actora, y ser imperiosa la acreditación del daño antijurídico para desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica, y al no haber sido acreditado, determinado, ni haber sido establecidas la titularidad o carácter personal del daño antijurídico cuya reparación se pretende, indefectiblemente nos encontramos ante un daño eventual, incierto e hipotético, que no comporta vocación de comprometer la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

### **2. Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC**

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012)

Al tenor de lo expuesto en las razones de defensa que incorpora el presente escrito, en especial en el acápite denominado: “Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados por la parte actora, a la USPEC”. y que hago parte íntegra de la presente excepción, es incontrovertible que de conformidad con el marco funcional y competencial que nutre el contenido obligacional de la USPEC en relación, tanto con el mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria de los establecimientos de reclusión de todo el país, como con el servicio de salud para la PPL aunado a las gestiones administrativas, logísticas y contractuales desplegadas por la USPEC para la satisfacción de dichos fines, desde que aquellas funciones recayeron en sus manos es incontrovertible que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a mi representada, bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.

Para dar sustento a esta excepción, es menester reiterar que, de conformidad con el marco funcional de esta entidad, el cual se halla vertido en el artículo 5 del decreto 4150 de 2011<sup>15</sup> imprimiendo un contenido de orden eminentemente administrativo, logístico y contractual y en cuya virtud, fueron contratados los servicios antes mencionados, para el mejoramiento de la infraestructura carcelaria del EPMSC Ternera de Cartagena y asimismo, fueron suscritos los contratos de fiducia mercantil número 331 de 2016 y 363 de 2015 para la prestación del servicio de salud, siendo, hasta antes del 1 de enero de 2016 la prestación del servicio de salud una competencia a cargo de **CAPRECOM EICE** hoy liquidada según lo disponen los Decretos 2496 de 2012 y 2519 de 2015.

Es evidente que los daños alegados no pueden ser imputados ni fáctica ni jurídicamente a la USPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual; respecto del subjetivo, por cuanto no existe fundamento alguno para sostener que el servicio a cargo de la USPEC fue prestado en forma irregular, ineficiente, defectuoso o tardío, y desde el punto de vista objetivo, por cuanto la USPEC no detenta de forma alguna posición de garante o de intrínseca relación de especial sujeción con la población privada de la libertad, como si la detenta el INPEC al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4151 de 2011 artículo 2 numeral 6.

---

<sup>15</sup> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
4. Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
6. Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
8. Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.
9. Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.
10. Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.”

En tal virtud, en el evento de que su H. Señoría disponga desplegar un estudio de fondo del presente asunto, solicito muy comedidamente declarar probada la presente excepción, y en tal razón, no atribuir responsabilidad civil a la USPEC derivada de los daños alegados por la parte demandante.

### **3. Improcedencia de la indemnización del daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente amparados a favor de quienes no son víctimas directas del daño.**

De conformidad con el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante depreca una indemnización a favor de cada uno de los integrantes del núcleo familiar más cercano del señor LUIS FERNANDO PUERTA AYALA, por concepto de PERJUICIOS MORALES, sin embargo, de conformidad con las tipologías de daño decantadas por el H. Consejo de Estado, aquella modalidad de perjuicio, solo se adecuaría a la VULNERACION DE BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS, respecto del cual ha sostenido dicho H. Corporación, en primera medida, que solo en casos excepcionales es procedente la indemnización pecuniaria, había consideración que la finalidad de dicha tipología, no es de carácter indemnizatorio sino compensatorio. Y EN AQUELLOS CASOS EXCEPCIONALES, la indemnización solo es a favor de la víctima directa del daño. Tal como se expuso en el acápite denominado: "Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales" de las razones de defensa contenidas en esta Contestación de Demanda, y que hago parte integral de la presente excepción.

### **4. Genérica o innominada.**

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

## **V. SOLICITUD**

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

## **VI. PRUEBAS**

Comedidamente solicito al H. Señor Juez otorgar valor probatorio a los siguientes documentos que remito con la presente contestación de demanda.

1. Contrato de Obra No. 070 de 2013 suscrito con el CONTROLES Y AUTOMATIZACION S.A.S.
2. Contrato de Obra No. 388 de 2014 suscrito con el CONSORCIO ECOPRADOS BOLIVAR.
3. Contrato Interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 274 de 2014 suscrito con FONDECUN.
4. Contrato de Obra No. 143 de 2015 suscrito con el VANEGAS INGENIEROS S.A.S.
5. Contrato de Interventoría No. 301 de 2015 suscrito con el CONSORCIO GAP.
6. Contrato Interadministrativo de Gerencia de Proyectos No. 216144 suscrito con FONADE.
7. Contrato de Suministro No. 155 de 2013 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
8. Contrato de Suministro No. 364 de 2014 suscrito con UT NUTRIR CAPITAL.
9. Contrato de Suministro No. 349 de 2015 suscrito con FUNDACION CONCIVICA.
10. Contrato de Comisión Mercantil No. 036 de 2017 COOPERATIVA BURSATIL LTDA.
11. Contrato de Comisión Mercantil No. 142 de 2018.

**Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia**  
**Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14**  
**Teléfono: (57) (1) 4864130**  
[www.uspec.gov.co](http://www.uspec.gov.co)



La justicia  
es de todos

Minjusticia



12. Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015.
13. Contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017.
14. Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019.

## VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la suscrita apoderada las recibiré en la Avenida Calle 26 A No. 69 – 76, piso 12, Torre 4, Edificio Elemento de la ciudad de Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica y a través de los correos electrónicos [anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co) y/o [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co).

## VIII. ANEXOS

Además de los enlistados en el acápite de pruebas, allego poder para actuar junto con los documentos de representación judicial de la entidad.

De su H. Señoría

**ANNY HERRERA DURAN**  
C.C. No. 52.180.489 de Bogotá  
T.P. No. 216.515 del C. S. de la J.  
[anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co)

